



Sentencia	027
Radicado	05266-31-03-003-2011-00408-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	José Libardo Blandón Bermúdez, José Wilfer Arango Cardona, Olga Inés Londoño y Jorge Eduardo Guzmán Martínez
Demandado	María Elvia Villa Vélez y otros
Asunto	Prosperan parcialmente excepciones // Sigue adelante ejecución

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la alternativa consagrada en el inciso 3º, numeral 5º, del artículo 373 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a dictar sentencia escrita dentro del proceso ejecutivo de José Libardo Blandón Bermúdez, José Wilfer Arango Cardona, Olga Inés Londoño y Jorge Eduardo Guzmán Martínez contra María Elvia Villa Vélez y otros.

ANTECEDENTES

1.Fundamentos fácticos de la demanda.- 1.1.Dice la demanda que José Libardo Blandón Bermúdez dio en préstamo al señor Jaime de Jesús Villa Mazo las siguientes sumas de dinero respaldadas por éste último en los títulos que se anuncian:

a. Pagaré por la suma de \$5.000.000 del 20 de agosto de 2.008, para ser cancelado el 20 de octubre de 2.008 que se encontraba a nombre de María Herminia Cartagena González quien endosó a José Libardo Blandón Bermúdez, realizando la correspondiente notificación, debiéndose a la fecha de presentación de la demanda 29 mensualidades de intereses moratorios.

b- Pagaré No 6827925 a favor del acreedor por valor de \$45.000.000 del 7 de noviembre de 2.007 y para ser cancelado el 7 de noviembre de 2.009, a la fecha de la demanda se adeudaban 30 mesadas de intereses moratorios.

c- Letra de cambio, por la suma de \$2.000.000 del 14 de enero de 2.009, para ser cancelado el 1 de junio de 2.009 a la fecha de la demanda adeudaba 12 meses de intereses moratorios.

d- Letra de cambio por la suma de \$2.000.000 del 30 de abril de 2.009, para ser cancelada el 30 de octubre de 2.009 a la fecha de la demanda debía 12 meses de intereses moratorios.

e- Letra de cambio por la suma de \$1.000.000 del 30 de abril de 2.009, para ser cancelada el 30 de junio de 2.009 a la fecha de la demanda debía 12 meses de intereses moratorios.

f- Letra de cambio por la suma de \$3.000.000 del 17 diciembre de 2.009, para ser cancelada el 17 de marzo de 2.010 a la fecha de la demanda debía 12 meses de intereses moratorios.

g- Letra de cambio por valor de \$3.000.000 del 30 de diciembre de 2.009, para ser cancelada el 30 de marzo de 2.010 a la fecha de la demanda debía 12 meses de intereses moratorios.

h- Letra de cambio por valor de \$2.000.000 del 5 de febrero de 2.010, para ser cancelada el 5 de abril de 2.010 a la fecha de la demanda adeudaba 12 meses de intereses moratorios.

i- Letra de cambio por valor de \$5.000.000 del 16 de febrero de 2.010, para ser cancelados el 14 de mayo de 2.010 a la fecha de la demanda debía 12 meses de intereses moratorios.

J- Letra de cambio por valor de \$2.000.000 del 8 de abril de 2.010, para ser cancelados el 8 de mayo de 2.010 a la fecha de la demanda debía 12 meses de intereses moratorios.

k- Letra de cambio por valor de \$3.000.000 del 4 de octubre de 2.005, para ser cancelados el 4 de octubre de 2.006 a la fecha de la demanda debía 12 mesadas de intereses moratorios.

l- Letra de cambio por valor de \$1.000.000 del 12 de agosto de 2.003, para ser cancelados el 12 de agosto de 2.005 hasta la fecha de la demanda adeudaba 12 meses de interese moratorios.

m- Pagaré No P 76434148 por valor de \$15.000.000 del 5 de octubre de 2.009 para ser cancelado el 5 de abril de 2.010. A la fecha de la demanda adeudaba 18 meses de intereses moratorios.

1.2. – De igual manera el causante Jaime de Jesús Villa Mazo giró a Jose Wilfer Arango Cardona los siguientes títulos valores:

a- Pagaré No P.6655422 por valor de \$35.000.000 del 20 de enero de 2.004 para ser cancelado el 20 de enero de 2.006. A la fecha de la demanda adeudaba 13 meses de intereses moratorios.

b- Pagaré NoP.76434129, por valor de \$65.000.00 del 10 de diciembre de 2.007 para ser cancelado el 10 de marzo de 2.009. A la fecha de la demanda se adeudaba 27 mesadas de intereses moratorios.

c- Pagaré No P. 76434133 por valor de \$2.000.000 del 26 de febrero de 2.008 para ser cancelado el 26 de febrero de 2.009, a la fecha de la demanda debía 27 mesadas atrasadas.

d- Pagaré No P 76434141 por valor de \$3.000.000 del 5 de febrero de 2.009 para ser cancelados el 5 de febrero de 2.010. A la fecha de la demanda se debían 20 meses de intereses moratorios.

e- Pagaré No. P 76434144 por valor de \$7.000.000 del 21 de mayo de 2.009, para ser cancelado el 21 de octubre de 2.009 a la fecha de la demanda debían 20 mesadas de intereses moratorios.

f- Pagaré No P.76434147 por valor de \$20.000.000 del 5 de octubre de 2.009, para ser cancelado el 5 de enero de 2.010 a la fecha de la demanda debían 17 meses de intereses moratorios.

g- Pagaré No P.77473607 por valor de \$21.000.000 del 10 de noviembre de 2.009, para ser cancelados el 10 de febrero de 2.010 a la fecha de la demanda adeudaban 16 meses de intereses moratorios.

1.3- El causante Jaime de Jesús Villa Mazo giró a nombre de Olga Inés Londoño de S. los siguientes títulos valores.

a- Pagaré No. P 6827905 por valor de \$60.000.000 del 6 de septiembre de 2.007 para pagarlos el 6 de diciembre de 2.008, a la fecha de la demanda se adeudaban 27 meses de intereses moratorios.

b- Pagaré No P 6773000 por valor de \$24.377.000 del 10 de agosto de 2.007 para ser cancelado el 11 de agosto de 2.008. A la fecha de la demanda se debían 31 meses de intereses moratorios.

c- Pagaré No P 76434131 por valor de \$11.000.000 del 23 de enero de 2.008 para ser pagadero el 23 de enero de 2.010 a la fecha de la demanda se debían 14 meses de intereses moratorios.

1.4. El causante giró a favor de Jorge Eduardo Guzmán Martínez una letra del 26 de marzo de 2.010 a la fecha de la demanda adeudaba en intereses del 2.5% la suma de \$212.500 y \$500.000 de capital.

1.5- Tras narrar unas negociaciones que involucran a FIDUCIARIA S.A. FEDEICOMISO- SENIORS CLUB, ANA TULIA VILLA MAZO, y BANCOLOMBIA se aludió a títulos suscritos por el causante Jaime de Jesús Villa Mazo, pagarés No 6827904 del 14 de diciembre de 2.006 y No P6827906 del 2 de mayo de 2.007, por \$95.000.000 cada uno, los cuales fueron entregados a Luis Camilo Munera Ospina e Isabel Cristina Londoño y respecto de los cuales se adeuda capital e intereses a la fecha de presentación de la demanda.

1.6. Finalmente se afirma que se está ante obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que el causante Jaime de Jesús Villa Mazo obtuvo con cada uno de los demandantes.

2.Pretensiones. - De manera preliminar se solicitó con fundamento en el Art 1434 del C.C. se realizará la notificación judicial de los títulos ejecutivos, y se realizaran las correspondientes notificaciones a los herederos e igualmente se librara mandamiento de pago en los términos antes descritos.

3.Trámite.- por auto del 29 de septiembre de 2011, se ordenó la diligencia previa de notificación judicial de los títulos ejecutivos aportados como base de recaudo, luego de lo cual se libró mandamiento de pago a favor de José Libardo Blandón, Bermúdez, José Wilfer Arango Cardona, Olga Inés Londoño de S., y Jorge, Eduardo Guzmán Martínez, en contra de los herederos del causante Jaime de Jesus Villa Mazo: 1) Fernando de Jesus Villa Vélez, 2) Alberto de Jesus Villa Vélez, 3) Marta Libia Villa de Ramírez, 4) María Elvia Villa Vélez, 5) Jairo Antonio Villa Vélez, 6) Darío de Jesus Villa Vélez, 7) José Eugenio Villa Vélez, 8) Luz Fabiola Villa de Sotelo, 9) María Victoria Villa Vélez, 10) Aracely Villa Vélez, 11) Cruz Edilma Villa Vélez, 12) Ricardo Villa Vélez, 13) María Patricia Villa Sánchez, 14) Juan Roberto Villa Sánchez, 15)

Francisco Javier Villa Sánchez, 16) Jorge Luis Villa Sánchez, 17) Adriana María Villa Sánchez, 18) Cesar Augusto Villa Sánchez, 19) Elkin Andrés Villa Sánchez, 20) Martha Cecilia Villa Arango cuyo heredero es Juan Diego Villa Arango, 21) Carlos Enrique de Jesus Villa Arango, 22) Oscar Raúl Villa Arango, 23) José' Mauricio Villa Arango, 24) Luis Guillermo Villa Arango, 25) José Eliseo Villa Arango, 26) Luis Alejandro Villa Arango, 27) Jesus Alfonso Villa Arango, 28) Luis Horacio Villa Arango, 29) Daniel de Jesús Villa Arango cuya heredera es Ángela Patricia Arango Puerta, 30) Juan Diego Villa Arango, 31) Diana Luz Villa Arango, 32) Rosalba Villa Arango, 33) Gabriel Villa Arango, 34) José Félix Villa Arango, 35) María Ligia Villa de Colorado, 36) María Helen Villa Ramírez, 37) María Eugenia Villa Ramírez y 38) Luz Marina Villa Ramírez; así como sus herederos indeterminados; por las sumas de dinero que pasan a expresarse:

1. A favor de José Wilfer Arango Cardona:

Título	Folio	Capital	Intereses adeudados	Tasa	Meses deuda interés	Fecha de vencimiento
P.6655422	16	35.000.000	9.100.000	2,00	13	20/01/2006
P.76434129	17	65.000.000	43.875.000	2,50	27	10/03/2009
P.76434133	18	2.000.000	1.350.000	2,50	27	26/02/2009
P.76434141	19	3.000.000	1.500.000	2,50	20	05/02/2010
P.76434144	20	7.000.000	3.500.000	2,50	20	21/10/2009
P.76434147	21	20.000.000	6.800.000	2,00	17	05/01/2010
P.77473607	22	21.000.000	6.720.000	2,00	16	10/02/2010
Totales		<u>\$153.000.000</u>	<u>\$72.845.000</u>			

2. A favor de José Libardo Blandón Bermúdez:

Título	Folio	Capital	Intereses adeudados	Tasa	Meses deuda interés	Fecha de vencimiento
Pagaré #1	23	5.000.000	4.350.000	3,00	29	20/10/2008
6827925	24	45.000.000	33.750.000	2,50	30	07/11/2009
Letra	26	2.000.000	600.000	2,50	12	01/06/2009
Letra	26	2.000.000	600.000	2,50	12	30/10/2009
Letra	26	1.000.000	300.000	2,50	12	30/06/2009
Letra	25	3.000.000	900.000	2,50	12	17/03/2010
Letra	25	3.000.000	900.000	2,50	12	30/03/2010
Letra	25	2.000.000	600.000	2,50	12	05/04/2010
Letra	27	5.000.000	1.500.000	2,50	12	14/05/2010
Letra	27	2.000.000	600.000	2,50	12	08/05/2010
Letra	28	3.000.000	720.000	2,00	12	04/10/2006
Letra	28	1.000.000	240.000	2,00	12	12/08/2005
76434148	29	15.000.000	6.750.000	2,50	18	05/04/2010
Totales		<u>\$89.000.000</u>	<u>\$51.810.000</u>			

3. A favor de Olga Inés Londoño de S.

Título	Folio	Capital	Intereses adeudados	Tasa	Meses deuda interés	Fecha de vencimiento
P.6827905	30	60.000.000	43.875.000	2,50	27	06/12/2008
P.6773000	31	24.377.000	18.892.172	2,50	31	11/08/2008
P.76434131	32	11.000.000	3.850.000	2,50	14	23/01/2010
Totales		\$95.377.000	\$66.617.172			

4. A favor de Jorge Eduardo Guzmán Martínez

Título	Folio	Capital	Intereses adeudados	Tasa	Fecha de vencimiento
Letra	33	500.000	212.500	2,50	26/06/2010

Segundo. Librar mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios sobre los capitales descritos en el numeral anterior, a partir del 21 de septiembre de 2011 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tercero. Negar el mandamiento ejecutivo por los pagarés #6827904 por \$95.000.000 a nombre de Luis Camilo Múnera Ospina y #6827906 por \$95.000.000 a nombre de Isabel Cristina Suárez Londoño, por lo expuesto en la parte motiva.

4. La contestación de la demanda: Notificado el mandamiento de pago a la parte demandada se planteó oposición a la misma y se alegó falta de requisitos del título valor por no haber sido el señor Jaime de Jesús Villa Mazo quien suscribió los títulos valores; falta de legitimación en la causa por pasiva; falta de legitimación en la causa por activa; la alteración del texto del título sin consentimiento del señor Jaime de Jesús Villa Mazo; inexistencia de causa relativa al negocio jurídico; prescripción de las obligaciones; cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación; cobro excesivo de intereses; inexistencia o limitación de la prenda general del acreedor (imposibilidad de ejecución); falta de integración del litisconsorcio necesario; nulidad insanable. tacha de falsedad.

5. Satisfechas íntegramente las etapas procesales, se les concedió la oportunidad a las partes de formular sus alegaciones conclusivas, para después anunciar el sentido del fallo con una breve exposición de sus fundamentos.

CONSIDERACIONES

1.Presupuestos procesales: se reúnen los presupuestos de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, demanda en forma y competencia del juez, por lo cual, la sentencia será de fondo (C.S.J., SC del 6 de junio de 2013, exp. 2008-001381).

2.Problema jurídico: en audiencia inicial se fijó como problema jurídico, establecer si los títulos base de ejecución son auténticos y contienen una obligación clara, expresa y exigible o si por el contrario los medios exceptivos que se aducen tienen la capacidad de enervar la pretensión de cobro

3.La autenticidad de los títulos ejecutivos: el inc. 5 art. 252 del C.P.C. dice que “se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 488, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo” y el art. 289 idem, que “La parte contra quien se presente un documento público o privado, **podrá** tacharlo de falso en la contestación de la demanda (...)”.

La Corte Suprema de Justicia en SC del 12 de octubre de 1995 rad. 4337, refiriéndose a los efectos de no interponer la tacha de falsedad dijo, “(...) *aunque la norma alude a que la parte contra quien se presenta "podrá" tacharlo de falso, hay que entender que esa expresión envuelve una verdadera carga procesal que, como tal, es dable ejercitar o dejar de ejercitarse, pero que si el interesado la omite, tal circunstancia puede llegar a producirle consecuencias desfavorables. En esa medida, si la parte llamada a tachar de falso un documento no lo hace tempestivamente, consolida irremediablemente su autenticidad, cuando la trae consigo; o se la confiere al documento que, desprovisto de ella, se aporta al proceso*”.

En este orden de ideas, si el título ejecutivo que se trae con la demanda no se tacha de falso, la autenticidad se convalida.

4.Excepción fundada en el negocio causal: La Corte Constitucional en sentencia T-310 de 2009 se refirió a la incorporación, literalidad, legitimación y autonomía del título valor, así, “*Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo*”.

La Corte Constitucional en sentencia T-310 de 2009 se refirió a la carga de la prueba cuando la excepción se funda en el negocio causal, así, “*Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del*

negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. ---Por lo anterior, como el título valor tiene una obligación cartular que en sí misma es prueba suficiente, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación debe demostrar que la literalidad del título se afecta por el negocio subyacente.

5.Prescripción de la acción cambiaria: el art. 789 del C. de Comercio dice, “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento” y decía el art. 90 del C.P.C –texto que se reprodujo en el art. 94 del C.G. del P.-. “La presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante e tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

Por lo anterior, la acción cambiaria directa prescribe a los 3 años a partir del día del vencimiento del título, salvo que se interrumpa el término de prescripción.

6.Sanción por cobro excesivo de intereses: el art. 72 de la Ley 45 de 1990 dice, “Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción”.

La Corte Suprema de Justicia en SC del 30 de julio de 2009 rad. 2000-00085-01, dijo, Es claro, en ese sentido, que la “pérdida” de los intereses cobrados en exceso “aumentados un monto igual”, no puede darse en el terreno de los simples cálculos aritméticos, más aún cuando, seguidamente, el precepto señala que “en tales casos el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, mas una suma igual al exceso, a título de sanción”, conductas éstas que, se repite, sólo pueden llevarse a cabo si previamente se realizó una cancelación excesiva de intereses, como la propia norma lo señala”.

En consecuencia, la pérdida y devolución de los réditos pagados en exceso sólo puede darse si previamente fueron entregados.

7.La sucesión de la deuda por causa de muerte: el inciso 1 art. 1411 del Civil dice, “Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas”.

La Corte Constitucional en sentencia T - 334 del 2003 se refirió a esta norma así,

“Esta disposición ha sido interpretada por la doctrina en el sentido de que la distribución de las deudas por causa de muerte nace ipso iure en proporción a las cuotas hereditarias respectivas, con las limitaciones correspondientes al beneficio de inventario; en ese sentido, los acreedores hereditarios pueden perseguir directamente a los herederos, a prorrata del valor de sus respectivas cuotas hereditarias. Y no es ésta la única alternativa con la que cuentan los acreedores de una determinada sucesión para hacer efectivas sus deudas; la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en un importante pronunciamiento sobre la material, estableció con precisión que los acreedores hereditarios pueden optar por una entre tres vías que están a su disposición para hacer efectivos sus créditos: (1) pueden demandar a la sucesión, en cabeza de su representante; (2) pueden esperar a la terminación del juicio y la liquidación de la herencia, para demandar a los herederos a prorrata de su cuota hereditaria; o (3) pueden intervenir en el juicio de sucesión, para incluir sus créditos dentro del inventario respectivo y ser partícipes de la partición”.

En este orden de ideas, una vez sucede la deuda por causa de muerte, los herederos del deudor original son obligados conjuntos, salvo que la obligación sea indivisible.

8.El caso concreto.- A partir de las anteriores consideraciones se pasa a resolver las excepciones de mérito.

8.1. La parte demandada expuso que no hay legitimación en la causa, porque los títulos valores no fueron suscritos por Jaime de Jesús Villa Mazo; dijo que se alteraron sin que éste tuviera conocimiento; y, propuso la tacha de falsedad.

Frente a los anteriores reparos se indica:

a. La totalidad de los títulos valores base de recaudo están suscritos por Jaime de Jesús Villa Mazo, quien rubrica como promitente de los pagarés y aceptante en las letras de cambio, más aun, el pagaré P-76434148 tiene presentación personal (folio 29 reverso cuaderno principal), de ahí que se presume su autenticidad.

¹ Sentencia de 4 de agosto de 1959.

La parte demandada, desistió del dictamen grafológico se decretó para establecer si Jaime de Jesús Villa Mazo fue quien suscribió los títulos valores base de ejecución (folio 42 y 62 cuaderno principal – expediente digital).

Ninguno otro medio de prueba da cuenta de una alteración de los documentos base de ejecución.

En este orden, al desistirse del dictamen grafológico y no existe medio de prueba que acredite la supuesta alteración documental, los títulos base de ejecución convalidaron su autenticidad.

b. La escritura pública 1286 del 30 de abril de 2012 de la Notaría 2 de Envigado da cuenta de quienes fueron los adjudicatarios en la sucesión de Jaime de Jesús Villa Mazo, quienes fueron contra quienes se libró mandamiento de pago (folio 288 y ss y folio 321 del cuaderno principal – expediente escrito).

c. Así las cosas, los títulos son auténticos y sin alteración, además, que los ejecutados son los sucesores en la obligación de Jaime de Jesús Villa Mazo, por tanto, se desestiman las excepciones fundadas en que este no fue quien suscribió los títulos, la falta de legitimación en la causa por pasiva, alteración del textos y tacha de falsedad.

8.2. La demandada expuso que José Libardo Blandón Bermúdez no tiene legitimación para reclamar la obligación contenida en el pagaré número 1 y por valor de \$5.000.000, ya que no cumplió con los requisitos del art. 1959 del C. Civil.

Frente a la excepción se indica:

El pagaré numero 1 tiene como fecha de vencimiento el 20 de octubre de 2008 y de endoso el 20 de marzo de 2010. En el endoso se enuncia la endosante y endosatario, siendo la primera, María Herminia Cartagena González, beneficiaria de la promesa incondicional del pago de la suma de dinero y el segundo, José Libardo Blandón Bermúdez, hoy ejecutante (folio 23 cuaderno principal – expediente escrito).

De lo anterior se advierte que el endoso es posterior al vencimiento, de ahí que tenga los efectos de la cesión ordinaria, sin embargo, ello no demerita el vínculo obligacional, ya que: i) la cesión cumple los requisitos del art. 1959 del C. Civil, pues enuncia al cesionario y tiene la firma de la cedente, lo que implica su validez y la validez y cambio de acreedor; ii) la falta de notificación al deudor antes de la ejecución

no le resta efecto a la validez de la cesión, pues únicamente ello tiene incidencia en la validez del pago que se hubiera hecho al acreedor aparente (art. 1634 del C. Civil).

En este orden, la excepción se desestima no obstante, sí está llamada a prosperar la excepción de prescripción como se verá más adelante.

8.3. La parte demandada alegó que no existe relación causal ni obligación, pues el demandante no acreditó la causa que originó los títulos valores ni de la entrega del dinero al deudor.

Respecto de la excepción se indica:

La totalidad de los títulos valores adjuntos a la demanda se rigen por el principio de autonomía e incorporación, por su parte, ninguno de los medios de prueba dio cuenta de un negocio jurídico con consecuencias jurídicas que afectaran el carácter autónomo y de exigibilidad de los documentos base de recaudo, de ahí que no se cumplió la carga de la prueba y aun cuando la parte demandada en sede de alegaciones invoca la aplicación del artículo 205 del C.G. del P.², es lo cierto que al referirse a dicha norma lo hace para cuestionarse acerca de cuál fue la causa de las obligaciones que se ejecutan –pese a que en el texto de la demanda se alude a “préstamo”–, y que al no haber comparecido los actores no pudieron “vislumbrar realmente la causa de esas obligaciones”, cuestionamiento que en todo caso no alcanza a enervar la pretensión de cobro o a ser un “hecho” susceptible de prueba por confesión o un indicio. Por lo demás, la presunción de que aquí se trata es de carácter legal y ponderable con las demás probanzas; y como se anotó, el carácter autónomo de los títulos prevalece pues basta el documento “*para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*” (art. 619 del Cco.). Por tanto, las excepciones fundadas en inexistencia de causa relativa al negocio jurídico y de la obligación, se desestiman.

Por lo demás, como se dijo con antelación se está ante títulos valores auténticos suscritos por el causante y bajo presunción de autenticidad en su contenido.

8.4. La parte demandada expuso que existe un cobro excesivo de intereses y que debe aplicarse la sanción del art. 884 del C. de Comercio.

² Artículo 205. Confesión presunta. “La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.---La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.---Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.”

Frente al medio de defensa se indica:

En la demanda se enunció que no existió pago por parte del deudor cambiario.

Ninguno de los ejecutados al momento de ser interrogados dijo que se hizo pago de intereses a los acreedores, como tampoco de ello dieron cuenta los testigos.

En consecuencia, la parte que alega el pago, esto es, la parte demandada, no acreditó que previamente se hubiera hecho un pago en exceso de los intereses, lo que implica que no opere la sanción del art. 72 de la Ley 45 de 1990, de ahí que la excepción se desestime.

8.5. La demandada expuso que la acción cambiaria había prescrito.

a. Los títulos valores tienen las siguientes fechas de vencimiento:

Pagaré P- 6655422 vence el 20 de enero de 2006.

Pagaré P- 76434129 vence el 10 de marzo de 2009.

Pagaré P- 76434133 vence el 26 de febrero de 2009.

Pagaré P- 76434141 vence el 5 de febrero de 2010.

Pagaré P – 76434144 vence el 21 de octubre de 2009.

Pagaré P – 76434147 vence el 5 de enero de 2010.

Pagaré P – 77473607 vence el 10 de noviembre de 2009.

Pagaré 1 vence el 20 de octubre de 2008.

Pagaré P – 6827925 vence el 7 de noviembre de 2009.

Letra suscrita el 17 de diciembre de 2009 vence el 17 de marzo de 2010.

Letra suscrita el 30 de diciembre de 2009 vence el 30 de marzo de 2010.

Letra suscrita el 5 de febrero de 2010 vence el 5 de abril de 2010.

Letra suscrita el 14 de enero de 2009 vence el 1 de junio de 2009.

Letra suscrita el 30 de abril de 2009 vence el 30 de octubre de 2009.

Letra suscrita el 30 de abril de 2009 vence el 30 de junio de 2009.

Letra suscrita el 16 de febrero de 2010 vence el 14 de mayo de 2010.

Letra suscrita el 8 de abril de 2010 vence el 8 de mayo de 2010.

Letra suscrita el 4 de octubre de 2005 vence el 4 de octubre de 2006.

Letra suscrita el 12 de agosto de 2003 vence el 12 de agosto de 2005.

Pagaré P- 76434148 vence el 5 de abril de 2010.

Pagaré P- 6827905 vence el 6 de diciembre de 2008.

Pagaré P- 6773000 vence el 11 de agosto de 2008.

Pagaré P- 76434131 vence el 23 de enero de 2010.

Letra suscrita el 26 de marzo de 2010 vence el 26 de junio de 2010.

b. La demanda se presentó el 20 de septiembre de 2011, se libró mandamiento de pago el 21 de agosto de 2018, el que se notificó al tiempo a demandante y demandados, por estados del 23 de agosto de 2018 (folio 324 y ss cuaderno principal – expediente físico).

c. De lo anterior se desprende que excepto para los siguientes títulos valores: i) Pagaré P- 6655422 vence el 20 de enero de 2006; ii) Letra suscrita el 4 de octubre de 2005 vence el 4 de octubre de 2006; iii) Letra suscrita el 12 de agosto de 2003 vence el 12 de agosto de 2005; iv) Pagaré P- 6773000 vence el 11 de agosto de 2008, se interrumpió la prescripción.

La razón, es que, para los primeros, la demanda se presentó antes de que pasaran tres (3) años contados a partir del día de vencimiento y, la notificación a los ejecutados del mandamiento de pago, se hizo al tiempo que esta providencia se notificó por estados a los ejecutantes.

Empero, para los títulos: i) Pagaré P- 6655422 vence el 20 de enero de 2006; ii) Letra suscrita el 4 de octubre de 2005 vence el 4 de octubre de 2006; iii) Letra suscrita el 12 de agosto de 2003 vence el 12 de agosto de 2005; iv) Pagaré P- 6773000 vence el 11 de agosto de 2008, y v) pagaré número 1 con fecha de vencimiento el 20 de octubre de 2008 la demanda se presentó una vez pasados tres (3) años contados a partir del vencimiento, por lo que ya estaban prescritos al momento de instaurarse la ejecución.

De ahí que la ejecución prospere parcialmente y para los títulos valores inmediatamente enunciados.

8.6. La demandada dijo, que la obligación se debe limitar a la cuota que heredó cada uno de los ejecutados y hasta el monto de lo heredado.

Frente a lo expuesto se indica lo siguiente:

a. La escritura pública 1286 del 30 de abril de 2012 de la Notaría 2 de Envigado expone que los acá ejecutados, heredaron respecto de Jaime de Jesús Villa Mazo, cuotas de 1/38 (folio 344 y ss cuaderno principal – expediente físico).

Dado lo anterior y que, las obligaciones contraídas por Jaime de Jesús Villa Mazo y que acá se ejecutan, son divisibles, los ejecutados son deudores conjuntos, de ahí que la obligación de cada uno de estos sea en proporción del 1/38 respecto del total.

b. Pese a que José Eugenio Villa Vélez y José Felix Villa Arango al conceder poder enunciaron que aceptaban con beneficio de inventario (folios 108 y 120 cuaderno principal – expediente físico), en la escritura pública 1286 del 30 de abril de 2012 de la Notaría 2 de Envigado no aparece que ni aquéllos ni ningún otro heredero hubiera aceptado la herencia de Jaime de Jesús Villa Mazo con beneficio de inventario, por tanto, ninguno de los acá ejecutados limita su obligación al monto que corresponde a lo heredado.

c. Por lo anterior, prospera la parcialmente la excepción, en el entendido que la obligación de cada ejecutado es en proporción de 1/38 respecto del total del débito.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Envigado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: estimar parcialmente la excepción de prescripción de la acción cambiaria. En consecuencia, se cesa la ejecución respecto de los siguientes títulos valores: a) Pagaré P- 6655422 vence el 20 de enero de 2006; b) Letra suscrita el 4 de octubre de 2005 vence el 4 de octubre de 2006; c) Letra suscrita el 12 de agosto de 2003 vence el 12 de agosto de 2005; d) Pagaré P- 6773000 vence el 11 de agosto de 2008 y e) pagaré número 1 con fecha de vencimiento el 20 de octubre de 2008.

Segundo: estimar la excepción de que cada deudor es obligado conjunto.

Tercero: desestimar los demás medios exceptivos.

Cuarto: seguir adelante la ejecución por las obligaciones y conceptos que se libró mandamiento de pago, salvo las prescitas y previamente enunciadas, en favor de 1. José Libardo Blandón Bermúdez; 2. José Wilfer Arango Cardona; 3. Olga Inés Londoño; y 4. Jorge Eduardo Guzmán Martínez y en contra de los siguientes obligados conjuntos: 1. Fernando de Jesús Villa Vélez, a través de sus herederos; 2. Alberto de Jesús Villa Vélez, a través de sus herederos; 3. Marta Libia Villa de

Ramírez; 4 María Elvia Villa Vélez; 5. Jairo Antonio Villa Vélez; 6. Darío de Jesús Villa Vélez, a través de sus herederos; 7. José Eugenio Villa Vélez; 8. Luz Fabiola Villa de Sotelo; 9. María Victoria Villa Vélez; 10. Aracelly Villa Vélez; 11. Cruz Edilma Villa Vélez; 12. Ricardo Villa Vélez; 13. María Patricia Villa Sánchez; 14. Juan Roberto Villa Sánchez; 15. Francisco Javier Villa Sánchez; 16. Jorge Luis Villa Sánchez; 17. Adriana María Villa Sánchez; 18. Cesar Augusto Villa Sánchez; 19. Elkin Andrés Villa Sánchez; 20. Martha Cecilia Villa Arango, a través de sus herederos; 21. Carlos Enrique de Jesús Villa Arango; 22. Oscar Raúl Villa Arango; 23. José Mauricio Villa Arango; 24. Luis Guillermo Villa Arango; 25. José Eliceo Villa Arango; 26. Luis Alejandro Villa Arango; 27. Jesús Alfonso Villa Arango; 28. Luis Horacio Villa Arango; 29. Daniel de Jesús Villa Arango, a través de sus herederos; 30. Juan Diego Villa Arango, a través de sus herederos; 31. Diana Luz Villa Arango; 32. Rosalba Villa Arango; 33. Gabriel Villa Arango; 34. José Felix Villa Arango; 35. María Ligia Villa; 36. María Belén Villa Ramírez; 37. María Eugenia Villa Ramírez; 38. Luz Marina Villa Ramírez, a través de sus herederos.

Cada uno de los ejecutados tiene una obligación en proporción al 1/38 del total de cada una de las obligaciones ejecutadas.

Quinto: avaluar y rematar los bienes embargados y los que se llegaren a embargar, para que, con su producto, se pague la obligación determinada en el mandamiento de pago.

Sexto: liquidar el crédito en los términos del artículo 446 C.G.P.

Séptimo: costas a cargo de los demandados y en favor de los demandantes 1. José Libardo Blandón Bermúdez; 2. José Wilfer Arango Cardona; 3. Olga Inés Londoño; y 4. Jorge Eduardo Guzmán Martínez, reducidas para los tres primeros en un 10% en virtud de la prosperidad parcial de las excepciones. Se fijan agencias en derecho en la suma de \$12.000.000 para José Wilfer Arango Cardona, \$11.000.000 para José Libardo Blandón Bermúdez, 7.000.000 para Olga Inés Londoño, hecha ya la reducción indicada. Y para Jorge Eduardo Guzmán Martínez se fijan como agencias en derecho la suma de 250.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ

201100408

17102023